



CIRCULAR n° 120/2012

REF.: ACORDADA n° 7752 – Certificado art. 5° literal B de la Ley n° 18.803

Montevideo, 2 de octubre de 2012.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7752 referente al certificado al que hace referencia el art. 5° literal B de la Ley n° 18.803, la que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7752

En Montevideo, al primer día del mes de octubre de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que el art. 5° de la Ley n° 18.803 de 26 de agosto de 2011 regula el embargo de buques de bandera nacional o extranjera, en cuanto: *“La contracautela se regirá por las reglas generales, y su monto se calculará en función del que resultare menor de los siguientes dos parámetros: A) La suma reclamada más un 20% (veinte por ciento). B) Un estimativo del costo de estadía del buque en puerto durante un máximo de diez días más el 20% (veinte por ciento). Esto último deberá ser acreditado por el peticionante, mediante certificado de un perito naval inscripto en el Registro de Peritos Navales a cargo de la Prefectura Nacional Naval”;*

II) que resulta imprescindible reglamentar los aspectos formales y de fondo que deberá reunir el certificado referido a efectos de ser admitido en el proceso de petición de la medida cautelar referida;

III) que, desde el punto formal y para seguridad del tribunal ante el que se tramita la medida cautelar, el certificado emitido por el perito debería acompañarse de constancia auténtica de que el firmante tiene efectivamente la calidad de *“perito naval inscripto en el Registro de Peritos Navales a cargo de la Prefectura Nacional Naval”* vigente a la fecha de dicha presentación;

IV) que, desde el punto de vista sustancial resulta conveniente establecer criterios uniformes, respecto a cuáles costos o gastos deberán ser incluidos en dicho certificado y cuáles no deberán ser tenidos en cuenta;

V) que parece necesario reglamentar en forma expresa estos puntos tanto para mejor ilustración de los peritos actuantes como para seguridad de los tribunales judiciales ante los que se plantee una solicitud de medida cautelar;

VI) que en la mesa redonda llevada a cabo en el Centro de Estudios Judiciales, con intervención de las autoridades públicas y las entidades gremiales interesadas en el tema, se acordaron los costos y gastos que debían considerarse incluidos en la regla del art. 5º literal B de la Ley nº 18.803 y cuáles no se debían considerar comprendidos en dicha regla;

ATENTO: a lo expuesto:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- El certificado a que hace referencia el art. 5º literal B de la Ley nº 18.803, deberá acompañarse con constancia de que el firmante tiene efectivamente la calidad de *“perito naval inscripto en el Registro de Peritos Navales a cargo de la Prefectura Nacional Naval”* vigente a la fecha de dicha presentación.-

2º.- El *“estimativo del costo de estadía del buque en puerto durante un máximo de diez días”* previsto en la misma norma deberá incluir, entre otros, los siguientes conceptos:

- a) Tasas y costos de uso de muelle, incluido amarre y desamarre.
- b) Tasas y costos de fondeo.
- c) Costos fijos del buque durante su permanencia inmovilizado: sueldos de la tripulación, alimentación, electricidad, agua, combustible.
- d) Costos y gastos de agencia marítima y de seguridad (watchman).
- e) Costos eventuales por movilización del buque embargado dentro del puerto (lanchas de tráfico, remolcadores, prácticos, Prefectura) que pudieran razonablemente preverse como derivados de la inmovilización.
- f) Costos de inspecciones de Prefectura.
- g) Costos de contratación de seguros exigidos por el Reglamento de Atraque.
- h) Otros costos que no sean generales de todos los buques pero que puedan afectar a ciertos buques en función de sus características especiales (buques reefer, buques pesqueros, graneleros, transporte de animales vivos, portacontenedores, etc.).
- i) Otros costos referidos a la carga y/o descarga y/o mantenimiento de la mercadería o



contenedores que sea necesario realizar como consecuencia directa del arresto del buque o por exigencia de la autoridad marítima.

3°.- No se incluirán en el estimativo de “*costo de estadía del buque en puerto*”, los costos y gastos referidos a la mercadería cargada y/o descargada que sean parte de las operaciones normales del ingreso del buque a puerto de la República, tales como:

- a) Costos de estiba y desestiba de mercadería o contenedores.
- b) Costos de transferencia bodega-muelle, movilización playa-muelle y viceversa de mercadería o contenedores.
- c) Costos específicos de los contenedores, tales como depósito para contenedores desembarcados, consolidación o desconsolidación de contenedores, tomas eléctricas para contenedores refrigerados, etc..
- d) Costos específicos de las mercaderías, tales como costos de movilización, costos de tránsito o trasbordo, costos y tasas aduaneras, costos de admisión temporaria, despacho de importación o exportación, etc.

4°.- Tampoco se incluirán en el estimativo de “*costo de estadía del buque en puerto*” los costos, pérdidas eventuales o lucros cesantes posibles que puedan sufrir el propietario del buque, su armador o cualquiera de los que intervienen en la explotación comercial del mismo, derivados de:

- a) Costos, pérdidas eventuales o lucros cesantes posibles que pudieran sufrirse como derivado de los contratos de fletamento (charter party), y contratos de transporte que tenga vigentes ese buque en especial,
- b) Pérdidas, multas o sanciones por “demurrage”, posibles sanciones por demora en la devolución del buque fletado a sus propietarios, y eventual responsabilidad por daños y perjuicios por dicho concepto,
- c) Pérdidas, multas, sanciones o eventual responsabilidad por demora en la entrega de la mercadería,
- d) Costos, pérdidas o lucro cesante eventual por pérdida de licencias de pesca o por pérdida de la temporada de pesca o similar.
- e) Costos, lucro cesante, o eventual responsabilidad por daños y perjuicios por incumplimiento de contratos que tuviera ese buque en especial.
- f) Cualquier otro tipo de lucro cesante o responsabilidad que pudiera afectar a propietarios o armadores con motivo de la inmovilización del buque.

5°.- Comuníquese.-”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-



Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos